



C.P.

*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Desarrollo Regional*  
*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 1 de Agosto de 1990.-

VISTO la Ley N° 14.878 y la Resolución N° 1713/75 de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece que el trámite de Solicitud de Instrumentos de Control debe iniciarse ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con el fin de que éste acredite a la Dirección General Impositiva que el solicitante posee saldo analizado para cubrir el volumen equivalente a los instrumentos solicitados.

Que consecuentemente con ello la Dirección General Impositiva no requiere la indicación del número de análisis al que se afectarán los Instrumentos de Control solicitados.

Que exigir tal requisito determina limitar la utilización de los instrumentos de control por parte de los inscriptos, ajustándolos a sistemas rígidos no acordes con la dinámica de la Industria Vitivinícola.

Que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, en su función fiscalizadora debe contar con el dato real de los saldos de vinos analizados en sus fichas internas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y el Decreto N° 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Déjase sin efecto la obligatoriedad de consignar en las solicitudes



Ministerio de Economía

Secretaría de Desarrollo Regional

Instituto Nacional de Vitivinicultura

de instrumentos de control para bodegas con fraccionamiento anexo, el o los números de análisis a que serán afectados.

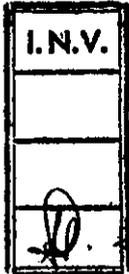
Para su seguimiento solo se visará la solicitud a los efectos de verificar la existencia de saldo suficiente, en la ficha global de vinos analizados del establecimiento.

2º.- Los inscriptos deberán presentar, ante las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, en forma mensual del 1 al 5 de cada mes el "Parte de Fraccionamiento" (Formulario MV-05) con el detalle de los volúmenes fraccionados al consumo, por análisis.

3º.- El incumplimiento, demoras, inexactitudes u omisiones a las obligaciones establecidas en la presente, harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, inc. i) de la Ley Nº 14.878, modificado por la Ley Nº 21.657, si no le correspondiere una mayor, de acuerdo a los hechos constatados.

4º.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCION Nº C-169.



*[Signature]*  
Ing. Edgardo A. Martínez  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
RAMON ARTURO DIAZ  
DIRECTOR CONSEJERO

*[Signature]*  
EDUARDO HECTOR RODRIGUEZ  
DIRECTOR CONSEJERO

*[Signature]*  
JUAN S. MONSERRAT  
DIRECTOR CONSEJERO

*[Signature]*  
JOSE FRANCISCO FERNANDEZ  
DIRECTOR CONSEJERO

*[Signature]*  
AMERICO JOSE ZINGARETTI  
DIRECTOR CONSEJERO

*[Signature]*  
ALBERTO MARIA GOYENECHEA  
DIRECTOR CONSEJERO